

No son libres las partes para privar a un juez de la jurisdicción que le corresponde.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel S. Ampuero en la causa que sigue con doña Juana Montes viuda de Kirchener, sobre declaratoria de herederos. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Del auto superior, dictado a fojas 126 vuelta, declarando nulo el apelado de su referencia y normando el procedimiento de este expediente a lo que estatuye sobre el particular el artículo 18 inciso 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se ha interpuesto y concedido el recurso de nulidad. Pero el fundamento para esto último, es erróneo; porque la disposición legal del artículo 1127 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles que se cita en el decreto de fojas 128 vuelta, no es de aplicación al caso. Así que podría conceptuarse improcedente dicho recurso, si no fuera que milita en apoyo de la concesión el argumento basado en que la resolución que el recurso motiva, da mérito a que tenga efecto lo que prevé el artículo 1085, inciso 2º del referido código procesal, pues el auto superior recurrido, se funda principalmente en que el juez que expide el auto apelado, ha procedido ejerciendo una jurisdicción que no le corresponde.

Luego siendo procedente el recurso, el Fiscal, ocupándose del fondo de la cuestión, no vacila en pronunciarse, como lo hace, en el sentido de ser legal el supradicho auto de vista. Y discurre así porque el ejercicio de la jurisdicción en materia judicial, no está subordinado a la voluntad de las partes, ni a lo que al interés de las mismas puede convenir. La potestad de administrar justicia pertenece al interés público, que en tal concepto puede estar en pugna con el privado, excluyéndolo entonces.

Está bien que los particulares se reserven la facultad de renunciar al fuero de su domicilio — poniéndose esto por caso —; pero una vez empezado a ejercitarse la jurisdicción competente, nadie está autorizado para evadirse de sus efectos, ni aún contando para esto, con la aquiescencia de la parte contraria.

Demostrado, según lo hace el Fiscal de segunda instancia, en su conceptuosa vista que emite a fojas 125, que el actual expediente está radicado en el juzgado de Jauja, o por ocurrir circunstancias que la ley prevé, debe pasar a la de la provincia del Cerro de Pasco — sede de la Corte Superior de ese Distrito Judicial —; claro está que por ningún motivo podía, en el momento que, de acuerdo las partes, han evolucionado, para que conozca un juez de otro distrito judicial, como es el de Lima, continuar semejante procedimiento, cuya irregularidad traza el fiscal, en su citada vista, la misma que debe adoptarse, para que desaparezca y recobre la ley su indispensable imperio.

Por tanto, en sentir del Fiscal no hay nulidad en el auto recurrido de fojas 126 vuelta; el que la Suprema Corte, si así lo declara, puede ordenar que se cumpla en todas sus partes.

Lima, 28 de agosto de 1924.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de octubre de 1924.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de fojas ciento veintiséis vuelta, su fecha nueve de enero último, por el que se declara nulo el apelado de fojas ciento veintinueve vuelta, de treinta de octubre anterior; con lo demás que dicho auto de vista contiene y es objeto del recurso; condenaron en las costas del mismo a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Washburn — Villa García. — Granda. — Panizo. — Piérola.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero..